



6763 NOTIFICADO EL 20-9-19

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CORDOBA

SENTENCIA n°156/19

En Córdoba, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez [REDACTED]
[REDACTED], titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el nº76/19, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes [REDACTED]
[REDACTED] A, como demandante, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED] [REDACTED], y el **AYUNTAMIENTO DE CABRA**, como demandado, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED], en el que se impugna el decreto de 16 de enero de 2019 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición formulado contra otro anterior de 21 de noviembre de 2018, que deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 17 de mayo de 2018 (expediente RP2018014), siendo la **cuantía del recurso 2.436,16 €**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mencionada Procuradora, en la indicada representación, con fecha con fecha 18 de marzo de 2019 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 16 de enero de 2019 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición formulado contra otro anterior de 21 de noviembre de 2018, que deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 17 de mayo de 2018 (expediente RP2018014), solicitando se dejara sin efecto, y se condenara a la Administración demandada al pago de la cantidad reclamada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el Juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, tras la suspensión acordada a instancias de la demandante, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial y oponiéndose la demandada en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes. Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, tras lo cual, las partes informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el decreto de 16 de enero de 2019 del Alcalde de Cabra, que desestima el recurso de reposición formulado contra otro anterior de 21 de noviembre de 2018, que deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha 17 de mayo de 2018 (expediente RP2018014).

Alega la parte actora que el día 16 de mayo de 2018, sobre las dos de la tarde, salía de su trabajo en avda. de Belén 16 y caminaba por la acera en sentido descendente, cuando a la altura del número 14, en un tramo de acera muy deteriorado donde además faltan bastantes baldosas, tropezó y cayó hacia la calzada, golpeándose en el rostro y fracturándose el codo del brazo izquierdo, sufriendo diversas lesiones para cuya indemnización exige la cantidad de 2.436,16 €, de la que considera responsable a la Administración demandada por no haber mantenido la vía pública de la que es titular en correctas condiciones para evitar el riesgo a las personas.

El Ayuntamiento demandado solicita la desestimación de la demanda, por entender que no existe prueba la relación de causalidad entre el daño sufrido y el servicio público,



teniendo en cuenta que las características del obstáculo eran leves y visibles, existiendo un espacio libre por donde transitar. Subsidiariamente, alega que la valoración de las lesiones no responde a la realidad del daño sufrido, al no existir un informe pericial médico que lo acredite, por lo que entiende que no todos los días serían de perjuicio personal moderado.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 106.2 de la Constitución Española, que establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos", el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, disposición a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que se ha producido un daño antijurídico, en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 40/15, en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

En la órbita del funcionamiento anormal de la actividad administrativa, se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada.

En el campo del funcionamiento normal, la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración, es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En la esfera de las administraciones locales, el art. 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico



de las Entidades Locales dispone que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que: "son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los Ayuntamientos para la pavimentación de las vías públicas urbanas, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia local que debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público.

CUARTO.- La cuestión nuclear del presente litigio gira en torno a la existencia de relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido, sin que se pueda albergar duda alguna de que el tropiezo se produjo en las circunstancias descritas por la parte actora, teniendo en cuenta la declaración testifical de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], jefe y compañero de trabajo respectivamente del lesionado, que presenciaron la caída por encontrarse igualmente saliendo del centro de trabajo.

Tampoco se discute la realidad de los desperfectos existentes en la acera. El Arquitecto Técnico Municipal de Inspección Urbanística, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitió en el expediente dos informes, con fecha 26 de octubre de 2018 y 16 de enero de 2019. También ha depuesto como testigo en el juicio. El segundo informe no hace sino ratificar en lo sustancial el primero, que se acompañaba de reportaje fotográfico, en el que se incluyen las mediciones efectuadas por un auxiliar de inspección, describiéndose el tramo en cuestión en los siguientes términos:

"Como se aprecia en el reportaje fotográfico, en la parte exterior de la acera, existen dos franjas (con una longitud total de 759 cm), una frente a la entrada del vado



con placa número 1398 (correspondiente al inmueble núm. 14) de 396 cm de longitud y 82 cm de ancho; y otra, 120 cm más abajo en el sentido de la marcha, de 165 cm de longitud y de unos 66 cm de ancho, en los que se aprecia la falta de al menos dos hiladas de baldosas y trozos de baldosas sueltos.

Desde el borde interno de las hiladas de baldosas que faltan o están rotas, hasta la perpendicular con la cota de cerramiento de los inmuebles de los pares, la acera según se aprecia en el reportaje no presenta desperfectos significativos, salvo algunas baldosas partidas, en la zona de vado debido con toda seguridad al paso de vehículos pesados, quedando no obstante a la altura del número 14 y donde se dice producido el accidente, un itinerario peatonal transitable de aproximadamente 160 cm.

En el reportaje fotográfico aportado por el reclamante junto con su escrito inicial se aprecia como en la franja de acerado en la que faltan baldosas y se dice producido el accidente, hay concretamente dos pequeños fragmentos de baldosa sueltos que se han desprendido de alguna fracturada. Asimismo se aprecian fracturas en baldosas pero sin que se aprecie ningún fragmento suelto o levantado sobre la rasante."

A la vista de las fotografías obrantes, se comparte plenamente la descripción que se hace del lugar de los hechos, que muestra una acera en lamentable estado de conservación, con ausencia de losas en una primera franja paralela y contigua a la calzada, fractura de otras losas en el tramo siguiente a medida que se accede a las edificaciones, y un último tramo lindante con las fachadas que, según mantienen los testigos, presentaba una solería con piezas que basculaban al encontrarse sueltas, lo que no debe resultar extraño puesto que el paso de vehículos pesados a la nave a que da acceso el vado que ocupa el tramo de acera, puede provocar como efecto notorio, en orden cronológico, que se despeguen las losas y fracturarlas después, para acabar perdiéndose los trozos y aparecer el hueco.

Así las cosas, y más allá del cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad aplicable, lo que debe determinarse es si una acera en tal estado es hábil para permitir el deambular de peatones sin peligro.

Tampoco se trata de determinar el punto exacto del tropiezo, bien en la zona de pérdida de losas, bien en la que se encontraban partidas, o en la que el técnico municipal consideraba apta para el paso si no existieran obstáculos



-aunque en realidad también tenía losas sueltas-, puesto que el estado general de la zona estaba muy deteriorado, y por mucho cuidado que se pusiera en evitar los defectos más evidentes, existían otros que pasaban más desapercibidos, de manera que la concreción, después de la caída, del punto exacto donde se produjo puede resultar difícil e inducir a confusión.

Es más, los dos testigos presenciales a los que se ha hecho referencia más arriba dicen que el lesionado caminaba por la parte de acera en aparente mejor estado, que es la que el técnico municipal consideraba segura para el paso, lo que se ha revelado inexacto. Quizá se deba ese error de apreciación a que el examen se realiza sobre las fotografías obtenidas por el auxiliar y las que se acompañaban a la reclamación, sin una inspección directa del lugar, siendo así que posteriormente ha sido cubierta toda la acera, y no sólo la que presentaba defectos más evidentes, con una losa de hormigón.

En tales circunstancias, teniendo en cuenta la realidad, antigüedad y características de las irregularidades del pavimento, cabe extraer sin mayores esfuerzos analíticos la existencia de la relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido, sin que quede acreditaba intervención causal alguna del lesionado, y al margen de la responsabilidad que pueda alcanzar al titular del vado en la conservación del mismo, que no puede ser objeto del presente procedimiento, que se dirige contra la Administración local titular de la vía y responsable último de mantenerla en buen estado, según la competencia citada más arriba.

QUINTO.- Finalmente, resta por examinar la valoración del daño. La parte actora calcula la indemnización pretendida de 2.436,16 €, sobre la base de considerar un periodo de curación de 46 días de perjuicio personal moderado, desde el día del accidente, 16 de mayo de 2018, hasta el alta laboral que se dio con fecha 30 de junio de 2018, por entender que hasta el día siguiente no se incorporó a su puesto de trabajo y comenzó su actividad habitual.

Siendo cierto que las declaraciones que en sus diferentes grados de incapacidad o invalidez establece la Seguridad Social, únicamente son eficaces en el propio marco de su actuación y no vinculan en absoluto a la jurisdicción en que nos encontramos, también lo es que pueden valorarse como indicio para determinar qué tipo de perjuicio personal



se ha sufrido, cuando tampoco la demandada responsable del daño ha aportado prueba alguna que lo desvirtúe.

Así, la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor se refiere a perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en grado moderado como aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.

En este sentido, es comprensible que durante el periodo de inmovilización del brazo deba entenderse afectado su desarrollo personal en grado moderado. Pero también durante los 10 días de rehabilitación, después de una fractura de codo, debe entenderse como moderado el perjuicio, máxime si perdura la baja laboral, por lo que cabe considerar adecuadamente calculada la indemnización con arreglo al baremo vigente a la fecha de la sanidad, procediendo en consecuencia la estimación íntegra del recurso.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, como quiera que va a estimarse el recurso íntegramente, procede imponer a la parte demandada el pago de la costas causadas hasta el límite máximo de 300 €, en atención a la escasa complejidad e importancia de las cuestiones tratadas, conforme a la facultad concedida en el apartado 4 del citado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] ALCÁNTARA contra la actuación administrativa indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando al AYUNTAMIENTO DE CABRA a abonar a la parte actora la cantidad de 2.436,16 €, más los intereses legales procedentes desde la fecha de la reclamación administrativa, con expresa imposición de costas a la parte demandada, hasta el límite máximo de 300 € por todos los conceptos.



Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, por no caber contra la misma recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

